



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00047/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO
Teléfono: 0034968506838
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: FVG

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000179
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000189 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: representante legal MANUEL NICOLAS MANZANARES en representación de CONSTRUCCIONES SANIMAR SL
Abogado: MARIA JOSE MARTINEZ MARTINEZ
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./D^a: EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA NUM. 47

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 189/2024

OBJETO DEL JUICIO: Tributos.

MAGISTRADO: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES SANIMAR S.L..
Letrada: D^a. M^a. José Martínez Martínez.

PARTE DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: D^a. Eva Escudero Vera.
Letrado: D. Miguel Fernández Gómez.

En Cartagena, a 11 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que dictara "sentencia por la que se declare la nulidad de dicho acto administrativo impugnado, por no ser el mismo ajustado a derecho, con costas."



SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 11 de diciembre de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALGACIONES DE LAS PARTES.-

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo "la Resolución de fecha 27 de febrero de 2024 del Pleno de la Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº 8/2023, formulada por la mercantil CONSTRUCCIONES SANIMAR S.L., contra el Decreto de fecha 18 de noviembre de 2022, que resuelve el procedimiento sancionador nº 221868/2020/E/SAN en materia de sanciones de inspecciones del Impuesto de Actividades Económicas, que impuso a la misma sanción económica de importe 13.572,90€."

La parte actora fundamenta su recurso en las siguientes alegaciones:

.- Que en fecha 06 de junio de 2022 se dictó Acuerdo de Inicio-Propuesta de Resolución de Expediente Sancionador por Infracción Tributaria numerado 221868/2020/E/SAN, derivado de un previo procedimiento de inspección en materia de IAE, numerado 221868/2020/E, firme, y cuyo objeto fue la inclusión censal por la administración respecto al que consideró como local indirectamente afecto a la actividad, sito en paraje Lo Treviño, y con referencia catastral nº [REDACTED], que es la parte descubierta de la parcela vallada donde están las instalaciones de la industria.

.- Que en fecha 30 de septiembre de 2022 se formularon alegaciones frente a dicho acuerdo de inicio, las cuales fueron desestimadas por Decreto de 18 de noviembre de 2022 por el que además se sancionó a la entidad actora con una multa de 13.572 €, por la comisión de la infracción prevista en el art. 192 LGT.

.- Que en fecha 13 de diciembre de 2022 por la entidad actora se formuló reclamación económico administrativa contra la anterior resolución sancionadora, que dio lugar a la resolución de 27 de febrero de 2024, que es objeto del presente procedimiento judicial.

.- Que la parte actora considera que dicha resolución es contraria a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque adolece de falta de motivación para desvirtuar la presunción de inocencia, ya que no refleja todos los elementos que justifican la imposición de la sanción, entre ellos el elemento subjetivo, sin que la mera referencia al precepto legal que se supone infringido o la simple referencia a la no concurrencia de las causas de exclusión del art. 179 LGT sean suficientes para dar cumplimiento a este deber de motivación, estando en este caso además la conducta de la entidad actora amparada por una interpretación razonable de la norma.

Y ello debido a que las actuaciones de inspección de la parcela en la que se encontraba la maquinaria de construcción que utiliza la actora para dedicarse a su objeto social (la construcción) fuera de la nave, y que es la parcela que administrativamente se consideró por el Ayuntamiento como "indirectamente afecta a la actividad", se iniciaron el 25 de agosto de 2020, y en esa fecha aún nos encontrábamos bajo estado de alarma derivado de la COVID-19.

Y es que al inicio del periodo de confinamiento, el 14 de marzo de 2020, se debió dejar la maquinaria, de prisa y corriendo fuera de la nave, por la paralización primero total y después parcial, de la actividad económica de la empresa, así como por la ausencia de carga de trabajo.

No fue hasta el 13 de abril de 2020 cuando se permitió la reactivación de la actividad de construcción, con las precauciones y protocolo establecidos administrativamente.

Por tanto, bajo estas premisas, la entidad actora considera que difícilmente podía y debía dar de alta la parcela indicada como "local indirectamente afecto a la actividad", primero, porque no lo era y, segundo,, porque por razón de dicho motivo de fuerza mayor, dicha actuación no podría ser calificada siquiera de negligencia, al haber sido efectuada con amparo en una interpretación razonable de la norma, en este caso, imperativa.

2.- Por la prescripción parcial de liquidación del IAE por la que se impuso la sanción, ya que la Resolución sancionadora se refiere al periodo 2016-2017-2018-2019-2020, y las actuaciones inspectoras no se iniciaron hasta el 25 de agosto de 2020, con lo cual el año 2016 se hallaría prescrito en su totalidad debido a que el tributo se devenga el 1 de enero de



año de que se trate, o, en su caso el día de comienzo de la actividad si esta es posterior al 1 de enero; incluso a resultas de las alegaciones formuladas por la entidad actora, la resolución del procedimiento sancionador indicó que procedía la inclusión de solo dos trimestres del año 2016 en lugar de computarlo entero, como, de hecho hizo con el año 2020 (en lugar de solo dos trimestres, el 1º y el 2º) al no haberse iniciado las actuaciones inspectoras hasta el 25 de agosto de 2020.

El letrado del Ayuntamiento de Cartagena se opuso al recurso y defendió la validez de la resolución recurrida, remitiéndose a los fundamentos jurídicos de la misma.

SEGUNDO.- CORRECTA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.-

En primer lugar, en cuanto a la alegación de falta de motivación del elemento subjetivo del injusto que vulnera el derecho a la presunción de inocencia, la misma no puede ser acogida por cuanto basta con remitirse a lo declarado en el fundamento de derecho segundo de la resolución impugnada para comprobar que no existe tal falta de motivación, y que la resolución tiene en cuenta una serie de circunstancias que constan en el expediente administrativo para concluir que, en el mejor de los casos, existiría una falta de diligencia.

Así, la Resolución del Consejo Económico-Administrativo de Cartagena parte de dos premisas para imputarle la responsabilidad a la entidad actora, que son: que sabía que disponía de un local que estaba indirectamente afecto a la actividad, y que sabía que tenía la obligación de declararlo y, sin embargo, no lo hizo.

Que la actora conocía que tenía un local afecto a la actividad resulta claramente del expediente administrativo, es más, la actora nunca niega que dicha zona descubierta no estuviera afecta al acopio de materiales, y así se desprende de lo manifestado en el recurso de reposición interpuesto contra el Decreto elevando a definitiva el Acta de Inspección cuando se dice en el mismo *"La administración no explicita porqué es la concreta superficie que indica, en lugar de cualquier otra, la destinada a dicha actividad, cuando según nuestra medición real a la fecha de la inspección esta era de 6.887m², esto es, inferior a la determinada administrativamente y, además, porque se trata de una superficie voluble y no fija. pues puede existir acopio de material o no existir acopio alguno, según la época del año y la existencia o no de obras (dependiendo de la existencia o no de actividad y de su volumen mayor o menor. A mayor abundamiento, también se puede acopiar en vertical, por lo que la superficie sería aún menor de la ocupada al momento de la inspección y la real comprobada a esa fecha, por lo que, en conclusión, no se llega a entender la afección y superficie que se postula a efectos impositivos."* (folio 84 del PDF del expediente administrativo). Además, no sólo se utilizó en 2020, sino que en el Decreto resolviendo el recurso de

reposición se declara en uno de sus considerandos **"CONSIDERANDO: Que la Regla 6.ª define local en el que se ejercen las actividades a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, como los locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies, cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales y se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de mismos expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas, del Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la Instrucción del Impuesto de Actividades Económicas. De la documentación gráfica obrante en el expediente se ha podido comprobar que durante todos los ejercicios objeto de regularización se ha utilizado la zona descubierta de la parcela para el almacenaje de diferentes elementos de la construcción. variando de un ejercicio a otro pero siempre ocupando una superficie significativa, por lo que la inspección cuantificó por medición que la superficie descubierta ocupada era 9.300 m2. En cuanto a la superficie de almacenajes de 7.828.00 y de oficinas de 392 m2 fueron obtenidas de los planos aportados por el obligado tributario y de la documentación catastral obtenida de la Oficina Virtual del Catastro Inmobiliario, todo ello descrito y explicitado en el punto 3º del Acta de Disconformidad notificada al obligado tributario y por tanto de la que tiene conocimiento."**

Por tanto, con estos mimbres es evidente que la actora conocía, o al menos debía conocer que tenía la obligación de declarar dicho inmueble como afecto indirectamente a la actividad, y no lo hizo, no sólo en 2020 sino desde mucho antes, lo que excluye una interpretación razonable de la norma.

Como señala STS nº 425/2017, de 13 de marzo **"Es cierto que cualquier motivación que pueda concebirse, es siempre susceptible de ser nuevamente interrogada de modo que para satisfacerla se hiciera preciso un grado de motivación más profundo y detallado, pues como expresó Karl Popper, toda respuesta es susceptible de soportar nuevas y ulteriores interpelaciones en un proceso sin fin. Por ello la exigencia de motivación, según los Tribunales de Justicia, debe ser puesta en relación con la proporcionalidad y racionalidad que deben acompañar a todo acto jurídico."**, añadiendo más adelante **"En el mismo sentido, se citan, por todas, las sentencias de 31-1-00 y la de fecha 26-5-00 , que expresa: "que el requisito de la motivación ha de entenderse cumplido cuando el acto administrativo contiene una motivación sucinta que permite cumplir la doble finalidad de dar a conocer al destinatario las razones de la decisión que se adopta y permitir su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos, (S.T.C. 79/90 y 199/91 de 28 de octubre, y S.T.S. Y 12.1.1998 y 11.12.98; lo que debe entenderse cumplimentado por la Administración en el caso que nos ocupa,**



pues de su contenido es claro que la ha permitido conocer al interesado el origen de la deuda que se reclama."", y todos estos requisitos se cumplen en nuestro caso.

TERCERO.- NO EXISTE PRESCRIPCIÓN PARCIAL.-

También es plenamente conforme a derecho lo declarado en el fundamento de derecho cuarto de la Resolución del Consejo Económico-Administrativo de Cartagena impugnada.

Así, el artículo 89 TRLRHL 2/2004 establece que:

"1. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad."

Y el artículo 68.1.a) LGT 58/2003 dispone:

"El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo a) del artículo 66 de esta Ley se interrumpe:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario."

Por tanto si no es controvertido que la actuación inspectora de la administración comenzó el 25 de agosto de 2020 (fecha está que equivaldría al inicio de la actividad en el local indirectamente afecto a la actividad), estarían prescritos los periodos anteriores a agosto de 2016, y por tanto, estaríamos dentro del tercer trimestre de ese año, de modo que la administración sólo podría reclamar por dicho trimestre y por el siguiente, como así sucedió.

CUARTO.- COSTAS.-

En materia de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA 29/1998, dada la desestimación de la demanda, las costas deberán ser abonadas por la entidad actora, si bien limitadas a la cantidad de 1000'00 euros atendiendo a la cuantía y el grado de complejidad del pleito.



Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de CONSTRUCCIONES SANIMAR S.L. contra la Resolución de fecha 27 de febrero de 2024 del Pleno de la Sala de Resolución de Reclamaciones del Consejo Económico Administrativo del Ayuntamiento de Cartagena, por la que se desestima la reclamación económico administrativa nº 8/2023, formulada por la mercantil CONSTRUCCIONES SANIMAR S.L., contra el Decreto de fecha 18 de noviembre de 2022, que resuelve el procedimiento sancionador nº 221868/2020/E/SAN en materia de sanciones de inspecciones del Impuesto de Actividades Económicas, que impuso a la misma sanción económica de importe 13.572'90 €; **declaro los anteriores actos administrativos conformes a derecho;** debiendo ser abonadas las costas por la parte demandante, si bien limitadas a la cantidad de 1.000'00 euros por todos los conceptos.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.